

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EDGAR RODRÍGUEZ
GÓMEZ Y NOEMÍ
DOMINICCI RODRÍGUEZ
Apelante

v.

OFG BANCORP Y
ORIENTAL BANK
Apelado

KLAN201700859

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.
K DP2015-0280

Sobre:
Derecho a la
Intimidad, Daños y
Perjuicios,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 agosto de 2017.

Comparece ante nosotros, el señor Edgar Rodríguez Gómez y su esposa, la señora Noemí Dominicci Rodríguez (apelantes), solicitando que revisemos y revoquemos la *Sentencia Sumaria* dictada el 6 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* desestimó la demanda de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato incoada por éstos contra Oriental Bank. Veamos.

I.

El 14 de mayo de 2015, la parte apelante presentó una *Demanda Enmendada* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Oriental Bank (Oriental).¹ Alegó, en síntesis, que Oriental entregó a Multinational Life Insurance Company

¹ La demanda original fue presentada el 12 de marzo de 2015. Se incluyó como codemandado a Oriental Financial Group como alegada institución que opera al banco Oriental.

(Multinational) copia de varios estados de cuentas bancarias pertenecientes al apelante Edgar Rodríguez Gómez (Rodríguez Gómez)². Conforme a lo alegado, ello obedeció a una petición unilateral, no autorizada por el TPI ni por el titular de las cuentas, que la representación legal de Multinational le hizo a Oriental al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil³, durante la tramitación del descubrimiento de prueba en el pleito KAC2012-0306, *Multinational Life Insurance Company v. Carlos M. Benítez Rivera y otros*, donde el apelante Rodríguez Gómez figura como codemandado.

La parte apelante adujo que la falta de notificación por parte de Oriental, al señor Rodríguez Gómez, sobre el requerimiento de información solicitado por Multinational, y la posterior divulgación de los documentos, constituyó un acto negligente y una intromisión al derecho a la intimidad de éste. Reclamó el señor Rodríguez Gómez, que ello le impidió la oportunidad de protegerse y de cuestionar un requerimiento de información que excedía los límites de pertinencia y la relación razonable con los asuntos planteados en el caso KAC2012-0306. En consecuencia, los apelantes reclamaron una compensación por las angustias mentales sufridas.

Por su parte, Oriental negó haber incurrido en negligencia y de haber quebrantado el derecho a la intimidad de los apelantes. Entre otras cosas, arguyó que el banco no tiene obligación legal ni contractual alguna de notificar a un tenedor de cuenta bancaria cuando recibe una citación judicial para la producción de documentos de su cuenta bancaria. Oriental sostuvo, además, que el señor Rodríguez Gómez no tiene expectativa de intimidad sobre la información de sus cuentas bancarias, toda vez que es parte

² Conforme a las alegaciones de la demanda, Oriental le proveyó a Multinational información sobre doce (12) cuentas bancarias que el señor Rodríguez Gómez tiene o tuvo en Oriental.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 40.

demandada en el litigio donde se expidió la citación. En cualquier caso, Oriental alegó que es el abogado de Multinational quien único responde por lo alegados daños.

Luego de varios incidentes procesales, Oriental presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, sostuvo que actuó de conformidad con los requerimientos de ley al producir los documentos objetos de una citación debidamente diligenciada y, la cual debería cumplir. Oriental añadió, que no entregó la información a terceros, sino al representante legal de Multinational que expidió la citación en relación al caso número KAC2012-0306, donde el señor Rodríguez Gómez figura como parte demandada. Asimismo, sostuvo que el señor Rodríguez Gómez luego de advenir en conocimiento de la citación, no cuestionó ante el Tribunal la pertinencia de los documentos y razonabilidad de la información requerida. Por último, adujo que la responsabilidad de notificar la citación recaía únicamente en el abogado de Multinational que la expidió; ello a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *RDT Construction Corp. v. Contralor I*, 141 DPR 424 (1996) y *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688 (2014).

En oposición a la solicitud de sentencia sumaria, la parte apelante reiteró que Oriental fue negligente y quebrantó el derecho a la intimidad del señor Rodríguez Gómez, al entregar la información de sus cuentas bancarias sin notificarle previamente o sin cerciorarse que el abogado que emitió la citación le hubiese notificado. Los apelantes no rebatieron los hechos incontrovertidos propuestos por Oriental en su solicitud.

Sometida la moción dispositiva, el TPI emitió el 6 de abril de 2017 la *Sentencia Sumaria* apelada,⁴ mediante la cual ordenó la

⁴ Apéndice 12 del recurso de apelación, págs. 98-110. Cabe señalar que en relación al incumplimiento de contrato el foro primario concluyó “[p]rimera mente, en torno a la causa de acción por incumplimiento, disponemos de la misma sumariamente ya que los Demandantes no fundamentaron alegación alguna en la Demanda enmendada. Además, de las alegaciones vertidas por estos, no hay

desestimación con perjuicio de la causa de acción por incumplimiento de contrato. Así también, desestimó la causa de acción por daños y perjuicios.⁵ Concluyó el foro primario, que la citación expedida cumplió con todos los requisitos de forma y, que Oriental no tenía responsabilidad u obligación alguna de notificarle al señor Rodríguez Gómez sobre la citación para la producción de los documentos. Por el contrario, sostuvo que el deber de notificar, si alguno, recae sobre quien expidió la citación correspondiente al caso anterior.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia y determinaciones de hechos adicionales.⁶ Oriental se opuso a la solicitud. Así las cosas, mediante *Orden* de 11 de mayo de 2017, notificada el día 17 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.⁷

Aun en desacuerdo, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe y le adjudicó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- PRIMERO: Negarse a tomar conocimiento judicial de una respuesta de la parte apelada que consta en un interrogatorio, a pesar de que la parte apelante le solicitó que tomara dicho conocimiento judicial.
- SEGUNDO: Negarse a hacer una determinación de hecho basada en la respuesta al interrogatorio sobre el cual el apelante le solicitó que tomara conocimiento judicial.
- TERCERO: Determinar que la apelada no fue negligente al entregarle a un tercero la información de las cuentas bancarias del apelante, sin haberle notificado previamente al apelante de la solicitud unilateral del tercero ni de la entrega que ella hizo de dicha información.

indicios de relación contractual entre la Sra. Dominicci y Oriental, como tampoco entre el Sr. Rodriguez y Oriental, más allá de las cuentas bancarias que este tiene o tuvo en la institución financiera, los cuales no están en controversia. Al no fundamentar, ni menos sustentar, la causa de acción por incumplimiento de contrato, la misma queda desestimada con perjuicio.” Íd., págs. 108-109.

⁵ La demanda fue desestimada igualmente en cuanto al codemandado Oriental Financial Group. Íd., pág. 110.

⁶ Apéndice 13 del recurso de apelación, págs. 112-117.

⁷ Íd., Apéndice 15, pág. 122.

El 18 de julio de 2017, Oriental presentó su oposición al recurso; por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es un *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y lo discutido en *SLG Zapata-Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese⁸; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, pág. 118-119.

B. Derecho a la intimidad

La protección de la intimidad de un ciudadano tiene su base en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, LPRA, Tomo I, y en el Art. II, Secs. 1, 8 y 10 de la Constitución del

⁸ El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I. La Cuarta Enmienda de la Constitución de EE.UU., *supra*, establece:

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.

Por otro lado, las secciones de la Constitución del ELA relacionadas a la protección de la intimidad disponen:

Sec. 1 Dignidad e igualdad del ser humano; discriminación, prohibido

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Sec. 8 Protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Sec. 10 Registros e incautaciones; interceptación de comunicaciones telefónicas; mandamientos

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. [...]

El derecho a la intimidad goza de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento constitucional y aplica *ex proprio vigore*. *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688, 698 (2014); *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 849 (2006); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 64 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los ciudadanos tienen un derecho fundamental a la intimidad. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, *supra*; *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978). También, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano puede hacerse valer entre personas privadas sin que sea

necesario demostrar la existencia de acción estatal”. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 771 (2006).

La parte que alegue estar protegido por el derecho a la intimidad deberá probar los siguientes requisitos: (1) el subjetivo, mediante el cual el reclamante, según las circunstancias del caso, alberga una expectativa real de que su intimidad se respete y, (2) el criterio objetivo, es decir, si la sociedad considera razonable tener tal expectativa. *López Tristani v. Maldonado*, supra.

En lo que nos compete, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *RDT Construction Corp. v. Contralor I*, 141 DPR 424 (1996), que existe una expectativa razonable de intimidad sobre las cuentas bancarias, transacciones y otra información en posesión de las instituciones financieras. En dicho caso, el Estado solicitó un *subpoena duces tecum* para que un banco le entregara copia de las cuentas bancarias de una empresa investigada por uso indebido de fondos públicos. El Estado no solicitó una orden judicial ni notificó a la empresa investigada, alegando que la entidad investigada no tenía una expectativa razonable de intimidad sobre sus transacciones bancarias.

El Más Alto Foro expresó que “[l]as instituciones bancarias tradicionalmente han considerado que los datos sobre las transacciones de cheques de los depositantes son confidenciales y los clientes tienen una expectativa legítima de que no se divulgará dicha información a terceros sin su consentimiento”. Íd., pág. 438. Cónsono con ello, el Tribunal Supremo estableció que la persona afectada por el requerimiento de información por parte del Estado, “deberá ser notificada expeditamente de tal requerimiento”. Íd., pág. 445.⁹ Ello responde al derecho que cobija a la persona afectada de

⁹ *RDT Construction Corp. v. Contralor I*, supra, establece el deber de los bancos y las instituciones financieras de **salvaguardar la intimidad de sus depositantes so pena de incurrir en responsabilidad civil**. La posible controversia sería cómo los bancos y las instituciones financieras deben salvaguardar ese derecho a la intimidad de los depositantes ante una producción de documentos a terceros

cuestionar ante el tribunal la validez de la citación para la producción de documentos. Véase, *RDT Construction Corp. v. Contralor II*, 141 DPR 861, 863 (1996). Esta normativa fue reiterada en *Weber Carrillo v. ELA*, supra.

En *Weber Carrillo v. ELA*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que las personas tienen una expectativa razonable de intimidad sobre el registro de llamadas de su teléfono. En este caso, el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia (NIE) expidió una citación a la compañía Cingular para que produjera el registro de llamadas del teléfono del periodista Carlos Weber Carrillo, como parte de un proceso de investigación interno de la agencia. La información fue entregada sin que el señor Weber se le notificara y sin que mediare una orden judicial.

En su análisis, el Tribunal Supremo estableció que la protección constitucional del derecho a la intimidad no es automática, sino que “se activa cuando la persona afectada tiene una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar o los artículos registrados”. Íd., pág. 700. Así pues, una vez que se determina que existe una expectativa razonable de intimidad, “la agencia que exija la producción de documentos utilizando su poder *subpoena duces tecum* tendrá que informar de ello a la persona afectada u obtener una orden judicial a esos efectos”. Íd., pág. 702. En cuanto a la

requerida por un tercero mediante la Regla 40.4(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. No encontramos en la Ley de Bancos de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada (7 LPRA secs. 1 y siguientes) ni en la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras disposición legal que arroje luz al respecto. Sin embargo, el mismo caso de *RDT Construction Corp. v. Contralor I*, supra, destaca la importancia de la notificación al depositante y, en ese sentido, podríamos colegir que los bancos y las instituciones financieras no deben actuar de manera automática al recibir una notificación de producción de documentos expedida por un abogado de una parte en un litigio sin algún previo análisis.

Ahora bien, como más adelante apuntamos en nuestro dictamen, en el presente caso se reclaman supuestos daños morales sufridos por no habersele notificado al señor Rodríguez Gómez y su esposa el requerimiento de producción de documentos en el pleito *Multinational Life Insurance Company v. Carlos M. Benítez Rivera y otros*, KAC2012-0306. Si bien es cierto que es un hecho no controvertido la ausencia de notificación, también es irrefutable que los aquí reclamantes no se opusieron en dicho litigio a las acciones del litigante y del banco.

notificación, el Más Alto Foro reiteró que su propósito es “permitir que la persona afectada cuestione el requerimiento ante el foro judicial”. Íd.

Así pues, al resolver que el señor Weber albergaba una expectativa razonable de intimidad sobre el registro de llamadas de su teléfono y que el Estado había actuado de manera irrazonable al no haberle notificado a éste sobre el registro, el Tribunal Supremo estableció que se configuró una causa de acción por culpa o negligencia al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Íd., pág. 716.

Es de notar, que ambos casos antes reseñados, fueron resueltos con anterioridad a las enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en el 2009 y versan sobre una investigación promovida por el Estado. Como más adelante discutiremos, a partir de la vigencia de la nueva normativa procesal, los procedimientos relacionados a la citación y producción de documentos se agilizaron, toda vez, que se permitió a los abogados actuar como funcionarios del tribunal al expedir citaciones en un caso activo ante el TPI cónsono con las reglas correspondientes al descubrimiento de prueba. Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 no contenía una disposición igual o similar. Véase Regla 40.1 y la 40.9 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III.

C. El descubrimiento de prueba y la Regla 40 de Procedimiento Civil

El descubrimiento de prueba en nuestra jurisdicción está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. Nuestro ordenamiento jurídico favorece una etapa de descubrimiento de prueba amplia y adecuada con el fin de evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias por ignorancia de las cuestiones y los hechos realmente en litigio. *Medina v. M.S. &D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 718, 730 (1994). El descubrimiento de

prueba coloca a las partes y al tribunal en posición de: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio y así evitar sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y; (4) perpetuar evidencia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

El descubrimiento de prueba, a pesar de ser amplio y liberal, se limita a materia pertinente y no privilegiada. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Medina v. M.S. &D. Química P.R., Inc.*, supra, págs. 730-731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986). La prueba pertinente que puede ser objeto de descubrimiento es aquella donde existe “una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. *Medina v. M.S. &D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, supra, pág. 40. Corresponde a los foros judiciales velar porque el descubrimiento de prueba no sea perturbador, hostil, opresivo o cause gastos o molestias indebidas. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394-395 (2003).

Por otra parte, la Regla 40 de Procedimiento Civil, supra, establece la citación como la herramienta adecuada para descubrir prueba en mano de terceros que no son parte en el pleito. En particular, la Regla 40.1 de Procedimiento Civil, supra, establece la forma en que se harán las citaciones.

Toda citación indicará el nombre del tribunal que la emite, la sala en la que está pendiente, el título del pleito y el número civil del caso. Ordenará a la persona o entidad a la que vaya dirigida que comparezca, ofrezca testimonio en vista, juicio o deposición, produzca o permita la inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control de dicha persona o entidad o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control, en la fecha, la hora y el lugar allí especificados.

Un requerimiento para producir evidencia o permitir la inspección, podrá ser acumulado con un requerimiento para comparecer al tribunal para juicio o vista o para una deposición, o podrá ser expedido separadamente. Una citación para producir información almacenada electrónicamente especificará la forma o formas en que la información habrá de ser producida. 32 LPRA Ap. V, R. 40.1.

Además, la Regla 40.2 de Procedimiento Civil, *supra*, regula la expedición de la citación.

Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado o abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

[...]

(c) para requerir la producción, inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la región judicial correspondiente a la sala en la que está pendiente el caso, sujeto a lo dispuesto en la Regla 31, y

[...] 32 LPRA Ap. V, R. 40.2.

La Regla 40.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico para facultar al abogado de una parte, a expedir citaciones. El cambio fue novel con el fin de agilizar los procedimientos y aliviar la carga de los tribunales. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo de 2008, pág. 469. Al amparo de la referida Regla, el abogado actúa en representación del tribunal. *Íd.*

La citación es un llamamiento obligatorio que extiende el secretario de un tribunal o un abogado para que la persona a quien se dirige la misma comparezca en determinada fecha, hora y lugar en determinado acto procesal. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, 2010, pág. 203. A la citación de una parte natural o jurídica, tanto para la toma de una deposición como para su comparecencia en juicio, se le conoce como citación *ad testificandum*. A la citación para traer al

acto procesal determinado documento u objeto se le conoce como *subpoena duces tecum*. Esta última, ordena a quien va dirigida la citación, traer consigo determinados documentos designados en la citación so pena de desacato. Íd. Por lo cual, la citación debe especificar los documentos, libros u objetos en particular que se interesa que se traiga. R. Hernández Colón, *op cit.*, pág. 205. Así, “[l]a persona que responda a una citación para la producción de documentos deberá producirlos según los archive en el curso normal de su negocio, o deberá organizarlos e identificarlos en categorías según le sea solicitado”. Regla 40.5(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.5(a).

Cualquier persona que deje de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente diligenciada podrá ser encontrada incurso en desacato al tribunal. Regla 40.10 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.10. Ahora bien, la Regla 40.4 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.40.4, le permite a la persona que recibe la citación presentar por escrito su objeción, si alguna, a lo solicitado por el abogado. La objeción debe serle notificada al abogado o abogada designado en la citación dentro de los quince días siguientes al diligenciamiento de la citación. Íd.

D. La responsabilidad civil extracontractual y las acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño

ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

En particular, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006); véase, además, *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 7 PR 799, 817 (2009); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). En esa misma línea doctrinal, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962).

Respecto a la relación causal, nuestro ordenamiento se rige por la teoría de causalidad adecuada. De acuerdo a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; véase también *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998). Así, en todo caso de daños y perjuicios se requiere que el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 DPR 263 (1993).

III.

Antes de discutir los errores imputados al TPI, advertimos que la parte apelante no impugnó la decisión del foro *a quo* en cuanto a la desestimación de la reclamación por incumplimiento de contrato. Por tanto, únicamente nos corresponde pasar juicio sobre la

determinación del tribunal sentenciador de desestimar la causa de acción de daños y perjuicios presentada contra Oriental, por la presunta violación del derecho a la intimidad del apelante Rodríguez Gómez. Así también, señalamos que la parte apelante tampoco impugnó las determinaciones de hechos esbozadas por el foro primario en la *Sentencia Sumaria* apelada, por lo cual las adoptamos por referencia y las hacemos formar parte de nuestro dictamen.

Así, para un mejor entendimiento del caso, comenzaremos por discutir el tercer error señalado.

El apelante Rodríguez Gómez señaló que el TPI incidió al determinar que Oriental no fue negligente al entregarle a un tercero la información de sus cuentas bancarias, pues según el primero, el banco debió haberle notificado previamente sobre la solicitud del abogado de Multinational y no entregar la información. No le asiste la razón.

Por virtud de la normativa antes expuesta, reconocemos que el señor Rodríguez Gómez tiene una expectativa razonable de intimidad sobre sus cuentas bancarias y sobre toda información financiera en posesión de Oriental. Sin embargo, las circunstancias del presente caso nos llevan a coincidir con la determinación del TPI, es decir, Oriental no transgredió el derecho de la intimidad del apelante Rodríguez Gómez.

Según se desprende de las alegaciones de la demanda enmendada y de las determinaciones de hechos esbozadas en el dictamen apelado, Oriental recibió el 28 de septiembre de 2012 una *Citación para producción de documentos*.¹⁰ La misma fue expedida al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, por el Lcdo. Erik A. Rosado Pérez, quien funge como abogado de Multinational en el caso KAC2012-0306, donde el apelante Rodríguez Gómez

¹⁰ Apéndice 10 del recurso de apelación, pág. 61.

figura como demandado.¹¹ La citación para la producción de documentos es un remedio legítimo que posee una parte en el pleito para descubrir información en manos de un tercero que no es parte. La Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece distinción alguna entre una citación expedida por el secretario del tribunal y aquella expedida por un abogado. Dicha Regla reconoce que el abogado actúa como funcionario del tribunal y en representación de éste.¹²

La citación expedida por el abogado de Multinational fue emitida conforme lo permite la citada regla. Se desprende de la referida citación el nombre del tribunal, el título del pleito, el número del caso y la sala donde se ventilaba el mismo y, un desglose de los documentos requeridos. Así también, surge el nombre y la firma del licenciado Rosado López, quien en virtud de la Regla 40.2 de Procedimiento Civil, *supra*, estaba facultado para expedir la citación dirigida a Oriental como parte del descubrimiento de prueba llevado en el caso contra el apelante Rodríguez Gómez. Por último, conforme los documentos que obran en el expediente apelativo, deducimos que la citación fue debidamente diligenciada a Oriental. Por lo tanto, en lo que respecta a Oriental, la *Citación para producción de documentos* fue conforme a derecho.

En el análisis de la normativa antes discutida no hemos identificado un requerimiento estatutario o reglamentario que establezca que Oriental estaba obligado a notificarle la solicitud de producción de documentos de Multinational al apelante Rodríguez Gómez. Como expresáramos, el Tribunal Supremo ha resuelto que

¹¹ Íd.

¹² “Esta facultad que bajo esta regla se le extiende al abogado implica un cambio novel que repercutirá en un gran adelanto en la agilización de los procedimientos y de herramienta útil para alivianar la carga de los tribunales. Con esta regla, el Comité reconoce que los abogados son funcionarios del tribunal y, como tales, deben ser responsables de cumplir a cabalidad con las exigencias de las reglas y de las repercusiones que conlleva su incumplimiento. Esta facultad se enmarca bajo las exigencias de los Cánones de Ética Profesional y las disposiciones de la Regla 9”. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, diciembre 2007.

aquella agencia o entidad que expida una citación para la producción de documentos, es quien tiene el deber de notificarle a la persona perjudicada por el requerimiento de información. El derecho a ser notificado le permite a la persona, a quien se refiere los documentos solicitados, tener la oportunidad de cuestionar tal requerimiento ante el foro judicial. Allí, la persona puede objetar la pertinencia y razonabilidad de los documentos cuya producción fue solicitada. El incumplimiento con lo anterior, acarrea la imposición de responsabilidad a la parte que expidió la citación. En este caso, Oriental no fue quien expidió la citación de producción de documentos, por lo que no estaba obligado a notificarle al apelante sobre el requerimiento de documentos que le envió Multinational en el sentido estricto de la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citación advertía a Oriental sobre su obligación de responder a la citación, porque de lo contrario el Tribunal podía hallarlo incurso en desacato. Por virtud de la referida citación bajo apercibimiento de desacato, Oriental estaba compelido a producir la información solicitada por Multinational. Asimismo, no cabe la menor duda de que el abogado de Multinational tenía la obligación de notificar al señor Rodríguez Gomez sobre la expedición y diligenciamiento de la citación. **Al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra***, Oriental no tenía ningún deber de notificar la solicitud de producción de documentos recibida.

Ahora bien, lo anterior no le permite a Oriental divulgar la información solicitada de manera automática. Si bien es cierto que Oriental no tiene un deber de notificar en el sentido estricto de la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, los bancos no pueden perder de perspectiva que tienen una obligación legal de salvaguardar el derecho a la intimidad de sus clientes so pena de incurrir en responsabilidad civil. *RDT Construction Corp. v. Contralor I*, *supra*. En ese sentido, los bancos deben tomar aquellas medidas necesarias

para darle a conocer al cliente el hecho de la solicitud de producción de documentos. **Es de notar, que no nos referimos a la notificación o diligenciamiento de la citación tal como requiere el derecho procesal, sino de acciones afirmativas de los bancos para informar a su cliente sobre el requerimiento judicial o de tener constancia de que tal notificación fue realizada por quien expidió la citación de producción de documentos.**

El presente caso no es el idóneo para aplicar nuestro análisis sobre el deber del banco al recibir este tipo de solicitud de producción de documentos. El señor Rodríguez Gómez reclamó supuestos daños morales sufridos por no habersele notificado a él ni a su esposa del requerimiento de producción de documentos en el pleito *Multinational Life Insurance Company v. Carlos M. Benítez Rivera y otros*, KAC2012-0306. Sin embargo, es un hecho irrefutable que el señor Rodríguez Gómez tuvo la oportunidad de comparecer ante el TPI y oponerse a las acciones de Multinational (aun luego de entregados dichos documentos) pero no lo hizo ni objetó los documentos entregados por Oriental. A nuestro juicio, y como cuestión de Derecho, la decisión del señor Rodríguez Gómez y su esposa la consideramos como el consentimiento requerido para la divulgación de la información. Es la única conclusión a la cual podemos arribar con los hechos establecidos por el TPI y que no están en controversia en la etapa apelativa.

Si procedía o no la producción de los documentos, de conformidad con las normas de pertinencia y admisibilidad de la prueba, son asuntos que debieron dilucidarse en el otro pleito. No hallamos forma de imponerle responsabilidad a Oriental por entregar documentos, por virtud de una orden judicial, que son pertinentes y admisibles para la resolución de un litigio, y cuyo uso no fue objetado por quienes ahora reclaman una violación a su intimidad. Al considerar la totalidad de las circunstancias del

presente caso, entendemos que el banco no violentó el derecho a la intimidad del señor Rodríguez Gómez.¹³

Por otro lado, los hechos del caso tampoco versan sobre alguna negligencia en el manejo y análisis de la citación propiamente. El peticionario no nos ha puesto en posición para revisar este asunto en particular. En este recurso se discute la presunta falta de notificación, al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, como el fundamento para el remedio de daños solicitado. Sin embargo, no hemos identificado en el recurso que Oriental hubiese incumplido con evaluar la citación conforme requiere la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, en aras de salvaguardar la intimidad de su cliente. Tampoco la parte apelante nos ha colocado en posición para así hacerlo. Finalmente, la parte apelante no demostró la existencia o los términos de una obligación contractual como depositante de fondos y cliente del banco. De hecho, el TPI desestimó las alegaciones sobre incumplimiento de contrato presentada por la parte apelante contra Oriental y el apelante no acudió en revisión de dicha determinación.

Así pues, coincidimos con la interpretación del foro primario. Concluimos, por tanto, que Oriental no quebrantó el derecho a la intimidad de la parte apelante. Así, el TPI no cometió el tercer error señalado.

¹³ Señalamos que en el caso KAC2012-0306, los también codemandados Edgardo Van Rhyn Soler, su esposa Carmen María Ramírez Girona y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, solicitaron al TPI una orden protectora en relación a los documentos que Multinational obtuvo por parte de varias instituciones financieras en virtud de una citación de producción de documentos que éste emitiera sin notificar previamente a los codemandados. El matrimonio pidió la prohibición del uso de la información y su devolución. El TPI denegó la orden protectora. Inconforme, el matrimonio acudió al Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* KLCE201301112, *Multinational Life Insurance Company v. Benítez Rivera, Carlos M.* Entre otras cosas, alegaron que la solicitud de información mediante la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, constituye una violación al derecho a la intimidad que los codemandados tienen sobre tal información. El foro apelativo concluyó que aun cuando no fueron notificados, la información solicitada por Multinational era pertinente y guardaba una “relación razonable con el objeto de investigación”. Por otra parte, el foro apelativo le impuso una sanción económica a Multinational por no cumplir con el requisito de notificarle a los demandados sobre el requerimiento de información sobre sus cuentas bancarias. Véase, Apéndice 10 del recurso de apelación, págs. 51-60.

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de error uno y dos, los discutiremos en conjunto. La parte apelante señaló en su recurso que el TPI erró al no tomar conocimiento judicial de la respuesta ofrecida por Oriental al contestar un pliego de interrogatorio y, en consecuencia, plasmarla como una determinación de hecho no controvertido. La respuesta a la cual aludió el apelante dice: “No hubo más comunicación que la respuesta a la citación y el llamado para que recogieran dicha contestación en nuestras oficinas”. En consecuencia, la parte apelante sugirió la formulación de la siguiente determinación de hecho: “Más allá de las comunicaciones que se mencionan en los hechos número 13 y 14 de la sentencia, no medió ninguna otra comunicación entre Oriental y *Multinational* con relación a la producción de las cuentas bancarias del demandante”.

Aun cuando el TPI pudo haber tomado conocimiento judicial de la contestación al interrogatorio y realizado la determinación de hecho propuesta, consideramos que ello en nada aporta o cambia el resultado del caso.¹⁴ Según discutimos anteriormente, las comunicaciones entre Multinational y Oriental resultan poco

¹⁴ En nuestro ordenamiento el conocimiento judicial de hechos adjudicativos se rige por la Regla 201 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, que reza como sigue:

(A) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

[...]. 32 LPRA Ap. VI, R. 201.

relevante ante las circunstancias particulares de este caso. El documento recibido por Oriental cumplía con las formalidades de la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, ya resolvimos al discutir el tercer señalamiento de error, todo lo correspondiente a la responsabilidad del abogado de Multinational de notificar el requerimiento al amparo de dicha Regla y por qué entendemos que Oriental no quebrantó su obligación de salvaguardar la intimidad del señor Rodríguez Gómez. En consecuencia, el TPI tampoco cometió los errores uno y dos según imputados por el apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones